



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-001-2020-00563-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 004
ACCIONANTE	JOANY EVER ROLDAN RUA CC. 1.128.389.203
ACCIONADOS	EPS MEDIMÁS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, PORVENIR S.A Y CILICROM S.A.S
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL
DECISIÓN	MODIFICA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la sociedad CILICROM S.A.S, en contra de la sentencia No. 246 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor JOANY EVER ROLDAN RUA, promovió acción de tutela en contra de EPS MEDIMÁS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con el fin de que se brinde protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de las accionadas, en atención a que solicita le sean reconocidas unas incapacidades que se le adeudan. En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento ordenó vincular a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A y al empleador CILICROM S.AS.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCION

Indica el accionante que tiene 32 años de edad, que se encuentra afiliado como cotizante al régimen de la seguridad social en salud en la EPS MEDIMÁS y en riesgos laborales en la ARL POSITIVA, aduce que el 30 de abril de 2012 presentó molestias en su espalda en atención al oficio realizado en su lugar de trabajo, que el día siguiente en consideración a que el dolor se intensificó fue llevado por su jefe a la clínica en donde se le diagnosticó tres hernias en la columna más dislocación y atrofia de tres vertebrae, para lo cual fue hospitalizado y le iniciaron el tratamiento médico correspondiente, expone que el suceso ha sido catalogado como enfermedad común, toda vez que nunca fue reportado como accidente de trabajo.

Sostiene que en marzo del 2013, le realizaron una cirugía y es reintegrado a sus labores; que para el mes de mayo de 2013, ingresó a laborar en otro puesto de trabajo y sin causa alguna se parte un tornillo de los que tiene en su cuerpo y queda incapacitado.

Refiere que para abril de 2015 sufre otro accidente laboral y se presenta ante la Junta Regional de Calificación, que el 27 de diciembre de 2018 dicha entidad determinó que se trata de una lesión ocasionada por su línea de trabajo y que el segundo accidente es laboral, que no conforme con el diagnóstico la ARL POSITIVA le informa a la JUNTA REGIONAL que solo valore el segundo accidente en virtud de que no existía reporte alguno de accidente laboral en referencia al primer suceso, fallando la JUNTA en favor de la ARL.

Finalmente, manifestó la parte accionante que la EPS MEDIMÁS, la ARL POSITIVA y la AFP PORVENIR S.A no se han hecho responsables del pago de las incapacidades generadas.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

MEDIMAS EPS

En su defensa, indicó que las incapacidades generadas a partir del 13-09-2019, no son competencia de esta entidad, toda vez que son superiores a 180 días y que la EPS en cumplimiento de sus obligaciones notificó a la AFP el correspondiente concepto de rehabilitación, aporta como prueba de ello pantallazo del documento en mención.

Señala que a partir del 13-09-2019 hasta el 29-06-2020 la responsabilidad en el reconocimiento de las incapacidades debe ser asumida por el fondo de pensiones, por ser superiores a 180 días.

ARL POSITIVA

Sostiene ésta accionada que el señor ROLDAN RUA registra un evento de fecha 30 de abril de 2015, calificado en última instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen número 1128389203-14697 del 25 de octubre de 2018, como origen mixto.

Aduce que frente a la pretensión de incapacidades temporales, no es procedente su reconocimiento por parte de la ARL, toda vez que las mismas están siendo expedidas por la EPS MEDIMÁS a causa de enfermedad general diagnosticada como M519, diagnóstico que no tiene relación con el siniestro referido, por lo tanto manifestó que corresponderá a la EPS o la AFP reconocer dichas incapacidades.

Solicita entonces, se declare improcedente la presente acción constitucional, al tenor de los postulados Constitucionales y se proceda a declarar la desvinculación a la ARL POSITIVA.

AFP PORVENIR S.A

En respuesta a la acción, expuso que el presente caso se trata de un conflicto entre el accionante, la empresa y la ARL que en nada tiene que ver con la AFP, por lo que solicita no tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta sociedad administradora no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante.

CILICROM S.A

Por su parte la sociedad CILICROM S.A manifestó que el actor se encuentra vinculado en la empresa desde el 11 de enero de 2011 siendo afiliado al sistema de seguridad social integral, que el 24 de octubre de 2012 el trabajador manifestó sufrir un fuerte dolor en la espalda siendo incapacitado y que posteriormente presentó incapacidades de origen común por tiempos intermitentes las cuales fueron reconocidas y pagadas por la empresa.

Sostiene que en el mes de abril de 2015, el demandante sufrió un accidente laboral el cual fue reportado por la empresa a la ARL, se afirma que desde esa fecha fue

incapacitado intermitentemente hasta el 27 de diciembre de 2018 y que según el trabajador las incapacidades por el accidente laboral fueron reconocidas y canceladas por la ARL.

Finalmente, advierte que la ARL POSITIVA, ha dejado de reconocer y pagar las incapacidades al trabajador, no obstante la empresa hasta la fecha ha cumplido con sus obligaciones de reconocer y pagar las acreencias laborales e igualmente la afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social del trabajador.

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

ACCIONANTE

- Cedula de ciudadanía del accionante
- Certificado de afiliación a la EPS MEDIMÁS
- Certificado de afiliación a la ARL POSITIVA
- Incapacidades vigentes y transcritas desde el 25-12-2017 al 33-07-2020

ARL POSITIVA

- Copia del dictamen N° 1128389203-14697 del 25-10-2018 emitido por la JNCI

APF PORVENIR S.A

- Concepto de rehabilitación emitido por MEDIMÁS con sello de recibido de la AFP del 13-09-2019
- Copia del dictamen N° 069077-2017 emitido por la JRCIA

CILICROM S.A

- Planillas de pagos a la seguridad social integral de los últimos 6 meses

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, tuteló el amparo del derecho fundamental de parte actora y le ordenó al representante legal de la sociedad CILICROM S.A, al pago del auxilio por incapacidad del señor JOANY EVER ROLDAN RUA, generadas desde el 25-12-2017 al 22-07-2020, con la advertencia de hacer el recobro ante la entidad correspondiente, en consideración a que siendo este un trámite constitucional no es de competencia para el despacho de conocimiento determinar a cuál de las entidades del Sistema de Seguridad Social le corresponde el pago de las incapacidades; sino velar porque el derecho al mínimo vital del accionante y su núcleo familiar no se vea afectado por un trámite meramente administrativo, máxime cuando por su estado de salud no se encuentra en la capacidad para trabajar ni mucho menos de desgastarse con diligencias entre una y otra entidad; que por virtud de lo establecido en la Ley 19 de 2012, es el empleador quien debe pagar el auxilio por incapacidad que se le adeuda al accionante desde la fechas antes señaladas.

IMPUGNACIÓN

La accionada **CILICROM S.A** impugnó el fallo de primera instancia al considerar que el Juez de primera instancia apremia no solo la omisión, negligencia e incumplimiento de las entidades del sistema de seguridad social frente a sus obligaciones de garantizar a los afiliados el reconocimiento y pago de las prestaciones que el sistema reconoce, sino que también apremia la negligencia del accionante ya que después de tres años guardar silencio y soporta la omisión de la EPS y de la AFP.

Solicita entonces, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se tutele el derecho y se ordene a las entidades EPS MEDIMÁS y al fondo de pensiones PORVENIR S.A a pagar al accionante las incapacidades reclamadas.

Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 10 de diciembre de 2020 y repartido a éste despacho el día el 16 del mismo mes y año, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es el competente para conocer del recurso de alzada.

ARGUMENTO CENTRAL

Problema Jurídico:

¿Es procedente revocar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, sin menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el accionante?

PREMISAS NORMATIVAS

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clarificador el segundo de la misma, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La H. Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico, de un derecho constitucional fundamental, ante la vulneración o amenaza por la actuación de la autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo en ausencia de otros medios de defensa, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de los procesos jurisdiccionales, predicados a los que obedece la presente demanda, que debe ser resuelta al amparo del contenido de las normas constitucionales que se pasan a transcribir, relacionadas con la seguridad social y la salud. (Subraya intencional)

Nuestra Carta Política en su artículo 49 establece así el derecho a la Salud: *“La atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

El derecho a la Seguridad Social, tiene esta consagración constitucional en el artículo 48: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los*

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley..." así mismo garantiza la irrenunciabilidad de este derecho, su cobertura, los medios y recursos.

Ha sostenido insistentemente nuestra H. Corte Constitucional, que el derecho a la Seguridad Social y a la salud adquieren el carácter de fundamental, por conexidad, cuando su desconocimiento conlleva, a la vez, la vulneración de otro derecho de tal naturaleza como el derecho a la vida (art. 11 C. N.) o el derecho a la dignidad humana (art. 12 C. N.).

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "*(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*"¹

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única

fuerza de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral* o *común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que *“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015 en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

Bajo esta línea, la Corte mediante sentencia T-144 del 2016 conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y

tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad".¹⁹⁰

Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que "*(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes*".

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Con todo esto, se advierte que aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, reconocía la existencia de un déficit de protección para los trabajadores que eran incapacitados por más de 540 días, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 supero dicha problemática, al menos mientras se encuentre vigente.

EL CASO EN CONCRETO

La sociedad CILICROM S.A.S a través de su representante legal impugnó la decisión de primera instancia en consideración a que el Juez de conocimiento premio la omisión y negligencia de las entidades de seguridad social, al ordenar al empleador el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al accionante.

El despacho, sostendrá que si bien lo que buscaba el Juzgado de primera instancia en principio es velar por el mínimo vital del demandante y en consecuencia ordenó a la sociedad empleadora el reconocimiento y pago de la sin capacidades, este despacho considera que dicha obligación no recae en cabeza de la sociedad CILICROM S.A.S accionada sino que es una obligación que también recae sobre las entidades de seguridad social como lo establece la norma en cita.

Ahora bien, del material probatorio aportado, se puede observar que al accionante le fueron generadas las siguientes incapacidades, unas de origen laboral y otras de origen común, que unas aparecen en el estado trámite como liquidadas y otras sin reconocimiento, sin que se tenga certeza cuales ya fueron reconocidas al accionante y cuáles no, tal y como se expondrá en el siguiente cuadro:

JOANY EVER ROLDAN RUA, C.C.Nº1.128.389.203

DESDE	HASTA	DIAS INCAPACID AD	ACUM ULADO	ORIGEN	NOVEDAD
-------	-------	-------------------------	---------------	--------	---------

25 de diciembre de 2017	8 de enero de 2018	15	15	laboral	sin reconocimiento
9 de enero de 2018	23 de enero de 2018	15	30	laboral	sin reconocimiento
24 de enero de 2018	22 de febrero de 2018	30	60	laboral	sin reconocimiento
23 de febrero de 2018	9 de marzo de 2018	15	75	laboral	sin reconocimiento
10 de marzo de 2018	29 de marzo de 2018	20	95	laboral	sin reconocimiento
30 de marzo de 2018	28 de abril de 2018	30	125	laboral	sin reconocimiento
29 de abril de 2018	28 de mayo de 2018	30	155	laboral	sin reconocimiento
28 de octubre de 2018	11 de noviembre de 2018	15	170	común	liquidada
12 de noviembre de 2018	18 de noviembre de 2018	7	177	común	liquidada
20 de noviembre de 2018	4 de diciembre de 2018	15	192	común	sin reconocimiento
5 de diciembre de 2018	19 de diciembre de 2018	15	207	común	liquidada
20 de diciembre de 2018	3 de enero de 2019	15	222	común	liquidada
5 de enero de 2019	19 de enero de 2019	15	237	común	liquidada
20 de enero de 2019	3 de febrero de 2019	15	252	común	liquidada
4 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019	15	267	común	liquidada
19 de febrero de 2019	5 de marzo de 2019	15	282	común	auditoria medica
12 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	15	297	común	liquidada
29 de marzo de 2019	12 de abril de 2019	15	312	común	auditoria medica
13 de abril de 2019	27 de abril de 2019	15	327	común	liquidada
1 de mayo de 2019	15 de mayo de 2019	15	342	común	liquidada
16 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019	15	357	común	sin reconocimiento
31 de mayo de 2019	14 de junio de 2019	15	372	común	sin reconocimiento

15 de junio de 2019	24 de junio de 2019	10	382	común	sin reconocimiento
25 de junio de 2019	9 de julio de 2019	15	397	común	sin reconocimiento
10 de julio de 2019	24 de julio de 2019	15	412	común	sin reconocimiento
25 de julio de 2019	8 de agosto de 2019	15	427	común	sin reconocimiento
9 de agosto de 2019	18 de agosto de 2019	10	437	común	sin reconocimiento
20 de agosto de 2019	3 de septiembre de 2019	15	452	común	sin reconocimiento
4 de septiembre de 2019	18 de septiembre de 2019	15	467	común	sin reconocimiento
20 de septiembre de 2019	4 de octubre de 2019	15	482	común	sin reconocimiento
5 de octubre de 2019	19 de octubre de 2019	15	497	común	sin reconocimiento
24 de noviembre de 2019	8 de diciembre de 2019	15	512	común	sin reconocimiento
9 de diciembre de 2019	23 de diciembre de 2019	15	527	común	sin reconocimiento
24 de diciembre de 2019	7 de enero de 2020	15	542	común	sin reconocimiento
8 de enero de 2020	22 de enero de 2020	15	557	común	sin reconocimiento
23 de enero de 2020	6 de febrero de 2020	15	572	común	sin reconocimiento
7 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020	15	587	común	sin reconocimiento
22 de febrero de 2020	7 de marzo de 2020	15	602	común	sin reconocimiento
8 de marzo de 2020	22 de marzo de 2020	15	617	común	liquidada
7 de abril de 2020	16 de abril de 2020	10	627	común	liquidada
17 de abril de 2020	15 de mayo de 2020	29	656	común	liquidada
16 de mayo de 2020	30 de mayo de 2020	15	671	común	liquidada
31 de mayo de 2020	14 de junio de 2020	15	686	común	liquidada
15 de junio de 2020	29 de junio de 2020	15	701	común	liquidada

30 de junio de 2020	14 de julio de 2020	15	716	común	liquidada
15 de julio de 2020	17 de julio de 2020	3	719	común	liquidada
18 de julio de 2020	22 de julio de 2020	5	724	común	liquidada
Total días de incapacidad:		724			

En consideración de lo anterior, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

En ese orden de ideas y para efectos de brindar una protección efectiva a los derechos invocados por el actor, se precisa recordar que en tratándose de una enfermedad de origen común como ocurre en el caso sub examine y teniendo como base la legislación y jurisprudencia en la materia, la cual fue expuesta en la parte considerativa del presente fallo, quienes están llamados a cancelar las incapacidades del señor JOANY EVER ROLDAN RUA se distribuyen de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	NORMA
Día 1 a 2	EMPLEADOR CILICROM S.A.S	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS EPS MEDIMÁS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS EPS MEDIMÁS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015

Basado en la Ley 1753 de 2015.

Por otra parte y como se relaciona en el cuadro inicial y al presentarse incapacidades de origen laboral, las mismas deberán ser reconocidas por la ARL POSITIVA, tal y como se encuentra regulado en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

En consideración de lo anterior, el despacho modificará la sentencia de primera instancia y ordenará reconocer las incapacidades al demandante de la siguiente manera:

- En cuanto al pago de las incapacidades causadas entre el periodo 25 de diciembre de 2017 hasta el 28 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que las mismas fueron reportadas como origen laboral, las mismas se encuentra a cargo de la **ARL POSITIVA**.

En cuanto a las incapacidades de origen común las mismas deberán ser reconocidas de la siguiente manera:

- Entre el periodo del 28 y 29 de octubre de 2018 deberán ser reconocidas por el empleador la sociedad **CILICROM S.A.S**
- Entre el periodo del 30 de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019 deberán ser reconocidas por la **EPS MEDIMÁS**
- Entre el periodo del 16 de mayo de 2019 al 29 de junio de 2020 deberán ser reconocidas por la **AFP PORVENIR S.A**
- Y entre el periodo del 30 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020 deberán ser reconocidas por la **EPS MEDIMÁS**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) en lo relacionado al pago de las incapacidades adeudadas al señor **JOANY EVER ROLDAN RUA** identificado con CC. 1.128.389.203, para que el mismo se realice conforme a los siguientes numerales.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA**, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** al señor **JOANY EVER ROLDAN RUA** identificado con CC. 1.128.389.203 incapacidades causadas entre el periodo del 25 de diciembre de 2017 hasta el 28 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **CILICROM S.A.S**, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** al señor **JOANY EVER ROLDAN RUA** identificado con CC. 1.128.389.203 incapacidades causadas entre el periodo del 28 y 29 de octubre de 2018.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS**, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** al señor **JOANY EVER ROLDAN RUA** identificado con CC. 1.128.389.203 incapacidades causadas entre el periodo del 30 de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019 Y del 30 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020

QUINTO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A**, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** al señor **JOANY EVER ROLDAN RUA** identificado con CC. 1.128.389.203 incapacidades causadas entre el periodo del 16 de mayo de 2019 al 29 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32cdd5bfcfbef20dd9751a926e8ab1ea760490355d6ba630c381c13a3241d7

Documento generado en 29/01/2021 01:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>